



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217434

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.

Begué Cantón
Latorre Segura
García-Mon y González-Regueral
de la Vega Benayas
Leguina Villa
López Guerra

Nº de Registro 981/88

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Lorenzo López Sánchez.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cáceres sobre licencia de obras otorgada por el Aytº de Badajoz.

La Sala en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 27 de mayo de 1988, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de D. Lorenzo López Sánchez, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de Cáceres de 20 de febrero de 1988, dictada en el recurso nº 90/1987.

2.- A los efectos de la presente resolución, importa consignar que la Sentencia impugnada declaró la nulidad de una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz para la construcción de oficinas de dos plantas en una nave industrial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0216133

acuerdo con el proyecto redactado por el solicitante de amparo, -
Arquitecto Técnico. La referida Sentencia condenó al Ayuntamiento
a legalizar el expediente, exigiendo al dueño de la obra la apor-
tación del correspondiente proyecto autorizado por un Arquitecto
Superior.

3.- En el escrito de demanda, el actor, además de supli
car de este Tribunal el restablecimiento de su derecho fundamental
a la tutela judicial efectiva pretendidamente vulnerado por la ex
presada Sentencia, cuya nulidad interesa, mediante la retroacción
del procedimiento al momento procesal en que estima que debió ser
emplazado, de modo personal y directo, en el recurso formulado --
por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, solicita --
por otrosí que, dado que la ejecución de la decisión judicial --
cuestionada, de producirse, le ocasionaría un perjuicio tal que -
haría perder al amparo su finalidad, se acuerde su suspensión, de
conformidad con lo establecido en el art. 56.1 de la Ley Orgánica
del Tribunal Constitucional (LOTC).

4.- El 21 de noviembre de 1988, y a tenor de lo preveni
do en el art. 56.2 de la LOTC, acordó el Tribunal oír al Ministe-
rio Fiscal y al demandante en relación con la suspensión solicitada.

Según el Fiscal, el perjuicio derivado de la ejecución
de la Sentencia recurrida lo sería para el titular de la licencia
de obras, pero no para el facultativo que ha intervenido profesional
mente en su otorgamiento, quien no justifica suficientemente -
los perjuicios que para él se derivarían si la Sentencia fuera --
ejecutada. Siendo ello así, manifiesta el Fiscal su oposición a -
la suspensión que se interesa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216134

Por su parte, el demandante considera que de la ejecución del pronunciamiento judicial que impugna se le derivaría un gravísimo perjuicio a sus intereses profesionales, "cuyas consecuencias -también en el aspecto económico- no se circunscriben sólo a la intervención profesional concreta que dio origen al acto administrativo declarado nulo sino que se extienden a las demás actuaciones de naturaleza similar que pudieran encargársele, hechos cuya trascendencia y notoriedad en una ciudad pequeña como Badajoz es innegable, como también lo son sus negativos efectos para su profesión liberal". Estima asimismo el demandante que de la suspensión solicitada no puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, ni tampoco de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, "ya que los actos de ejecución de la Sentencia se contraen a la legalización de una obra de adaptación de local, ya realizada". Por último, entiende el recurrente que no es menester aquí constituir afianzamiento o caución, habida cuenta de las circunstancias concurrentes, que excluyen la posibilidad de que se originen daños o perjuicios para terceros.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales de los derechos fundamentales o

0 0216136



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la LOTC determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2.- En el presente caso, es cierto, como observa el Ministerio Fiscal, que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres ocasionaría un perjuicio al titular de la licencia de obras anulada, pues, en efecto, sobre dicho titular pesaría la carga de aportar a su costa un nuevo proyecto de construcción, autorizado por un Arquitecto Superior, con las consecuencias onerosas anejas a una eventual corrección o remodelación de la obra ya realizada. En cambio, y según dice asimismo el Fiscal, que se opone al otorgamiento de la suspensión interesada por el recurrente, éste no habría acreditado los perjuicios que a él en particular se le seguirían de la ejecución de la decisión judicial impugnada.

Pues bien: volviendo a los términos del art. 56.1 de la LOTC evocados en el fundamento anterior, para que la suspensión pueda concederse resulta, sin duda, necesario que la ejecución -- hubiere de ocasionar un perjuicio al demandante. Pero no basta -- con eso, sino que tal perjuicio debe ser de los que harían perder su finalidad al amparo que se estimase. O dicho de otro modo: la suspensión se acordará cuando de la inmediata eficacia del acto -- recurrido "pudiera resultar una situación irreversible que, si -- prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales, en cuya lesión se basa la preten--

0 0216137



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sión formulada" (ATC de 9 de mayo de 1988, en asunto 58/88).

3.- En orden a determinar la concurrencia aquí de los anteriores extremos, ha de pararse mientes en que el demandante se alza en amparo frente a un pronunciamiento judicial emitido -aduce- tras un proceso cuya propia pendencia desconocía, al no haber sido emplazado al mismo de modo personal y directo y a pesar del evidente interés legítimo que para él se derivaba del acto municipal impugnado, por cuanto el Colegio de Arquitectos postulaba la declaración de incompetencia del técnico redactor del proyecto de obras que había dado lugar a la licencia cuestionada.

Es claro que, de estimarse el amparo impetrado y declararse la nulidad consiguiente de la Sentencia cuestionada, el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución habría de consistir en la retroacción de las actuaciones procesales al momento anterior al de su emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo instado por el Colegio de Arquitectos de Extremadura contra la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz. Por ello, y versando aquel proceso sobre la corrección o incorrección legal de un determinado proyecto de obras redactado por un Arquitecto Técnico, resulta evidente que la no suspensión comportaría la asignación de la realización del proyecto litigioso a un Arquitecto Superior, tal y como, a la vista de la Sentencia referida, le fue requerido al titular de las obras por el Ayuntamiento, con el consiguiente perjuicio, de carácter irreversible, para el demandante y la pérdida de finalidad del amparo que, en hipótesis, se le dispensase.

Dado, en fin, que en el supuesto que contemplamos no ca



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0216139

be apreciar que la decisión de paralizar temporalmente la eficacia de la resolución jurisdiccional recurrida pueda originar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, procede acordar la suspensión interesada, la cual ha de decretarse sin condicionarla a la constitución de caución, pues al presente no aparece acreditada la perturbación grave de los derechos de un tercero -- que la cautela decidida hubiera de ocasionar. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 57 de la LOTC, tanto en relación con el apartado 1º como en conexión con el apartado 2º del art.56 de dicha Ley Orgánica.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 20 de febrero de 1988, dictada en el recurso núm. 90/1987.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Amia Heguf

Amelia Heguf
Ministerio

Amia Heguf

Amia Heguf